

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

- 6 ABR 2021

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

**REF.- PETICION DE HERENCIA  
No. 11001-31-10-022-2019-00695-00**

I. Aspectos preliminares.

Procede el despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el apoderado judicial de las demandadas ELIANA PATRICIA y SONÍA PAOLA FORERO CEBALLOS.

**1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**

Al respecto señaló que en el poder presentado:

- *No se individualiza o identifica el nombre del causante presuntamente común.*
- *No se identifica la partición que solicita ser rehecha.*
- *No se refiere el correo electrónico de los poderdantes.*
- *El poder presentado no comporta la autorización para la presentación de la demanda vinculando a herederos indeterminados del causante JORGE ELIECER FORERO GUTIÉRREZ”.*

En el encabezado de la demanda, así como en el poder *“no se establece el requisito establecido en el artículo 74 del C.G.P.”*

Indicó que *“En el cuerpo de la demanda se numeran de forma incorrecta los hechos presentándose una indebida redacción, numeración y presentación de los hechos”,* teniendo en cuenta que *“existiendo dos (2) hechos identificados como TERCERO, y así la numeración se encuentra mal presentada y de forma anti técnica, siendo así una forma de determinar que existe una ineptitud de la demanda”.*

**1.2. Indebida acumulación de pretensiones.**

En este numeral el excepcionante señaló que respecto a la pretensión 5ª que *“(…) no es compatible con la acción enervada razón por la cual no se puede comprender si lo pretendido es una restitución o el rehacer la partición adelantada ante el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá inteligible toda vez que no se aclara lo pretendido”.*

## II. Del traslado de las excepciones previas.

El apoderado judicial de la parte actora se pronunció oportunamente mediante escrito obrante a folio 13 y 14 del expediente, señalando que "(...) no tienen fundamento jurídico ni fáctico que conlleve a que dicha excepción previa prospere dentro del presente proceso".

En consecuencia, solicitó que "(...) no se declare probada la excepción previa **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** y por el contrario condene en costas a la parte vencida".

## III. Consideraciones del Despacho.

El artículo 100 del Código General del Proceso, indica que dentro del término de traslado de la demanda podrán proponerse las excepciones previas enunciadas en el mencionado artículo, entre ellas la de "(...) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)".

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia<sup>1</sup>.

En primer término, respecto a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso, prevé que: "(...) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

(...)".

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14).

3.1. Respecto a la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se observa que el poder otorgado al Dr. Víctor Andrés Paris Montealegre reúne las exigencias del art. 74 ibídem, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, que para el caso sub examine se encuentra claramente determinado que se trata de un proceso de petición de herencia.

De otro lado, el escrito de poder que se allega identifica al causante que refiere el excepcionante no se individualiza o identifica en el mismo, como quiera que en varios apartes del poder se menciona *“difunto JORGE ELIECER FORERO GUTIÉRREZ”* y *“(…) del mismo causante”*.

Así mismo, no hay lugar que en poder que se confiere para adelantar el proceso de petición de herencia, *“se identifique la partición que debe se solicita ser rehecha”*.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad de que en poder contenga los correos electrónicos de los demandantes, el mencionado art. 74 ibídem no dispone tal exigencia, y es con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 que en su numeral 5º dispuso: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En cuanto, a la numeración incorrecta de los hechos en el escrito demandatario, advierte este Juzgador que corresponde a un error de forma y no de fondo, sin que tal error de numeración logre determinar como inepta la demanda.

Así las cosas, este despacho considera que en esa línea de pensamiento, la excepción está llamada a no prosperar.

3.2. Finalmente, en relación a la pretensión 5ª, que se alega como indebida acumulación de pretensiones con la acción de petición de herencia que se tramita y en la cual se señaló: *“Condenar a los demandados a restituir al demandante, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos y que detallo más adelante, así como de todos sus aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia”*, encuentra este Juzgador que el escrito introductorio cumple con las exigencias del num. 2º del art. 88 ibídem, como quiera que las pretensiones no se excluyen entre sí, dado que se hallan entre sí en relación de dependencia.

Es así como queda plenamente probado que no se cumplen a cabalidad los requisitos para que se dé la prosperidad de la excepción planteada por el extremo pasivo como indebida acumulación de pretensión, por lo que habrá de negarse.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones incoadas por la parte pasiva, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 34 de fecha -7 ABR 2021



Secretario